

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid. Por un mes. 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses. 3 200

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Savoye, rue Taibout, núm. 55. Se reciben los anuncios en la Administración de diez de la mañana a cuatro de la tarde todos los días; los festivos solamente de once a una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias. Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12 Por un año. 22

Ultramar. Por tres meses. 9 Por seis meses. 14 Por un año. 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo a lo dispuesto en el tit. 6.º, artículo 36 del proyecto de ley publicado en la GACETA de 8 del actual,

Vengo en confirmar en el cargo de Juez especial de imprenta de Madrid a D. Agustín Cándido Morato, que actualmente lo desempeña.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernación, LUIS GONZALEZ BRAVO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio acerca de la conveniencia que pudiera haber en adherirse al convenio monetario celebrado el 23 de Diciembre de 1865 entre Francia, Italia, Bélgica y Suiza, así como del informe evacuado sobre el particular por la Junta consultiva de moneda y de las notas dirigidas al Ministerio de Estado por los representantes en esta corte de las dos primeras naciones mencionadas.

En su vista, y considerando la importancia y trascendencia de esta cuestión para los intereses comerciales y generales del país, por lo cual exige el más detenido estudio, S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido nombrar a V. S. Comisario delegado del Gobierno español para tomar parte en una conferencia que va a reunirse en París en el objeto de apreciar lo más exactamente posible la naturaleza y extensión de las dificultades que existan para llegar a la uniformidad monetaria entre todos los países; debiendo V. S. dar cuenta al Gobierno de los resultados que la conferencia ofrezca, y de los datos, noticias y apreciaciones que a la misma se presenten, a fin de que todo pueda ser estimado al adoptarse la resolución que sobre tan importante asunto se juzgue conveniente. Al propio tiempo ha tenido a bien disponer S. M. que se considere honorífico y sea gratuito el desempeño del cargo de Comisario delegado que a V. S. se confiere.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1867.

BARZANALIANA.

Sr. D. José Polo de Bernabé y Borrás, Diputado a Cortes y Vicepresidente que ha sido del Congreso de los Diputados.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: A consecuencia de lo dispuesto por el Real decreto de 23 de Enero último, queda suprimida para lo sucesivo la clase de Catedráticos supernumerarios; y convalidando a los interesados del Estado y a la en sazón que los que en la actualidad existen se extingan, sin perjudicar sus derechos, en el plazo más breve posible, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se provean por ahora dos Catedráticos numerarios de las que resultan vacantes en la Facultad de Derecho de la Central, destinándose una de ellas que corresponde al turno de oposición, al de concurso entre supernumerarios de la misma Facultad y Escuela, y la otra al de numerarios de provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1867.

OROVIO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Real Academia de la Historia, la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que se haga en la imprenta del Colegio de Sordo-Mudos una edición de 1.000 ejemplares de las cartas autógrafas e inéditas del Cardenal Jiménez de Cisneros que se conservan en la Biblioteca de la Universidad Central, bajo las condiciones e inspección que determine esa Dirección general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1867.

OROVIO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Real Academia de la Historia. Ilmo. Sr.: La Real Academia de la Historia ha examinado el expediente sobre publicación de las cartas autógrafas e inéditas del Cardenal Jiménez de Cisneros que se conservan en la Biblioteca de la Universidad Central, incoado por la misma Universidad, y remitido por V. I. a informe de la Academia en 17 de Enero último. Algunas, aunque pocas, de las cartas del conquistador de Orán y fundador de la Universidad de Alcalá de Henares han visto la luz pública, y ya fueron conocidas el célebre Alvar Gómez de Castro, primer biógrafo importante de Cisneros, que reunió las pequeñas biografías antes escritas, y pudo tener a la vista los documentos que le facilitó en abundancia el Colegio mayor de San Ildefonso, y aun aprovechar las relaciones orales de no pocos que alcanzaron a conocer a Cisneros y aun vivían cuando Alvar Gómez publicó su preciosa obra. La circunstancia de haberla dado a luz en latín tan elegante como castizo, y de haberla impreso por este motivo en un volumen de la del P. Quintanilla, que a pesar de su mal gusto abunda en curiosos pormenores, sacaron posteriormente las suyas Flechier en el siglo pasado, y el alemán Ibsel en el presente.

No hay necesidad de hablar de la importancia del Cardenal Jiménez de Cisneros. Aun los mismos que en estos últimos años se han constituido en detractores suyos, y a los cuales censuro victoriosamente uno de los individuos de esta Academia al tomar posesión de plaza de número, no le han negado la importancia histórica. digna es, por tanto, de la Universidad Central la tarea que se propone llevar a cabo publicando las cartas autógrafas, aunque hasta ahora inéditas, de aquel gran hombre eminente, que en el siglo XVI fué a la vez honra de la Iglesia y del Estado.

Fuery inútil escribir su biografía cuando tantas se

han escrito, pero nunca lo será el publicar los documentos en que se fundan los hechos narrados por los biógrafos anteriores, empresa noble y muy conforme con las tendencias de nuestra época y los deseos de la crítica moderna, que aspira en todo a ver las pruebas. Es verdad que algunas de estas cartas son al parecer de valor escaso; pero en la vida de los hombres grandes nada puede desprezarse, y arrisga mucho quien a ello se atreve. Una carta, un documento que al pronto parece que nada valen, más adelante en manos de un crítico, de un explorador conienzudo, sirve para fijar un hecho importante, una fecha dudosa, ó quizá para aclarar algún pasaje oscuro. Quizá fuera conveniente que esta publicación sirviera de base a otras en que se colocaran las cartas dirigidas al Cardenal, que conserva también la Universidad Central, segun lo fueran permitiendo las circunstancias, y lo desean varios literatos de dentro y fuera de la Academia.

En cuanto a las condiciones de la publicación, no parece conveniente descender a los pormenores que contiene el expediente, pues tanto el Gobierno como la Universidad Central procurarán que se haga, si no con el lujo que fuera de desear, al menos con decoro y elegancia, cual cumple a su buen nombre y al del célebre personaje a quien con ella se honra. Destinados a la venta 300 ejemplares de los 1.000 que se presupuestan, podrán hacer más llevaderos aquellos gastos, que vendrían a ser en el caso unos 8.000 rs., suma pequeña si se tiene en cuenta la importancia y honra que esto daría, no solamente a la Universidad Central, sino también a la nación española. Aquella las muestra con noble orgullo a nacionales y extranjeros, siendo el uso continuado causa de su deterioro, circunstancia que hace aun más necesaria la publicación, reclamada no pocas veces por las personas de letras.

Tal es el dictamen de la Academia, que por acuerdo de este Cuerpo literario trasladado a V. I., devolviéndole al mismo tiempo el expediente remitido. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1867.—Pedro Sabau, Secretario.—Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

RELACION DE LAS DISPOSICIONES ACORDADAS POR ESTE MINISTERIO EN EL MES DE FEBRERO ÚLTIMO, RELATIVAS AL PERSONAL DEL MISMO Y SUS DEPENDENCIAS.

Secretaría.

45. Ascendiendo a Aspirante de la clase de segundos a D. Manuel Molina, que lo era de terceros.

46. Idem a id. de id. a D. Ricardo de la Vega, que era también de terceros.

Secciones de Fomento.

3. Nombrando Oficial de la clase de segundos a Don Enrique Moreno Albertos.

5. Idem Oficial de la de terceros, en comisión, a Don Juan Jacobo Guerrero de Escalante y Moreno.

7. Ascendiendo a Jefe de la clase de segundos a Don Pablo Olonel, que lo era de terceros.

10. Nombrando Jefe de la clase de terceros a Don José Fernández Cuetos.

8. Idem id. id. a D. Vicente María Caamaño.

12. Ascendiendo a Jefe de la clase de segundos a Don Gabriel Lorenzo Perez de los Cobos, que lo era de terceros.

10. Nombrando Jefe de la clase de terceros a D. Fernando Domingo y Rodríguez, que era Oficial de la clase de primeros.

11. Ascendiendo a Oficial de la clase de primeros a D. Manuel Maestre, que lo era de segundos.

10. Nombrando Oficial de la clase de segundos a Don Manuel Torres de Riesgo.

10. Idem Oficial de la de primeros a D. Marcelino Roldán.

43. Idem Escribiente de la de id. a D. Celestino Fernández.

10. Idem Ordenanza a Antonio Díaz y Romo.

45. Repomiento en el destino de Oficial de la clase de terceros a D. Francisco Medina Martínez.

49. Nombrando Oficial de la clase de segundos a Don Carlos Ramirez de Arellano.

23. Idem Ordenanza a Manuel Santiago.

Industria y Comercio.

48. Nombrando Corredor de número de la plaza de Valladolid a D. Dámaso Marcos Abad.

11. Idem id. id. de Carreante a D. Fernando Camps y Adán.

23. Idem Prior del Tribunal de Comercio de Bilbao a D. Cosme de Zubiria.

10. Idem id. del de Cádiz a D. Manuel Hernaez García.

23. Idem Agente de cambios de la Bolsa de Comercio de esta corte a D. Manuel Bergé y Castet.

Instrucción pública.

Segunda enseñanza.

44. Nombrando Director, en comisión, del Instituto de Segovia a D. Tomás Baeza Gonzalez, Dean de aquella Santa Iglesia.

23. Idem, en virtud de oposición, Catedráticos de Agricultura de los Institutos de Albacete y de Lorea a D. Pedro Fuster y Galvis y a D. Tomás Maseros y Rovira, de Latín y Castellano de los Institutos de la Coruña, Monforte y Cádiz a D. Pedro Hernandez Calles, Don Ramon Saco y Prieto, D. José García Vasmonde, Don José Victoriano Arango, y de Física y Química del Instituto de Lorea y de la Escuela industrial de Alcoy a Don Teodoro Balançart y D. Manuel Hernandez.

Universidades.

26. Nombrando Oficial cuarto de la Secretaría de la de Valencia a D. Luis Tallada, Escribiente primero de la misma.

10. Idem, ascendiendo a Escribiente primero de dicha Secretaría a D. Emilio Nogués, que era segundo.

10. Idem a id. segundo a D. Manuel Repullés, que era tercero.

10. Idem a id. tercero a D. Manuel Marin, que era cuarto.

10. Idem a id. cuarto a D. Francisco Cebrian, que era quinto.

10. Idem, nombrando Escribiente quinto a D. Eduardo Ruiz García.

Portazgos y pontazgos.

3. Nombrando Administrador del de Besós a D. José Sola.

10. Idem mozo de barrera interventor del de Cabezón a D. Gregorio Curiel.

9. Idem id. id. del de Cuesta de San Marcos a D. Rogelio Rodríguez.

44. Idem Administrador del de Molins de Rey a Don Juan Machillan.

10. Idem Interventor del de Tabernas Blancas a Don Felipe Rodríguez Prieto.

10. Idem mozo de barrera interventor del mismo pontazgo a D. Sebastián Jordana.

10. Idem Administrador del de Aranda de Ebro a D. José Sánchez Ruiz.

44. Idem mozo de barrera interventor del pontazgo de Horcaja a D. Antonio Velasco.

43. Idem id. id. del pontazgo de Puente de los Vados a D. Miguel Gonzalez Aguilera.

10. Idem id. id. del de Las Cabezas a D. Ramon Ballesteros.

48. Idem Administrador del de Glorieta de Capuchinos a D. Antonio Perona.

10. Idem id. id. del de Villavieja a D. Marcial Fernandez.

10. Idem id. id. del de Junceda a D. Marcos Torre.

49. Idem mozo de barrera interventor del de Puebla de Valverde a D. Manuel Gonzalez.

10. Idem id. id. del de Mostoles a D. Bonifacio Velazquez.

20. Idem id. id. del de Alberche a D. Joaquin de Casillas y Casillas.

23. Idem Administrador del pontazgo de Logroño a D. Eugenio Martinez.

23. Idem mozo de barrera interventor del mismo pontazgo a D. Raimundo Dominguez Nalda.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por Real orden de 7 del mes actual, expedida por el Ministerio de Hacienda, se ha concedido la plaza de Comandante del Resguardo especial de sales de las islas Baleares al Teniente de infantería D. Carlos Gonzalez de Valdés y Zavala, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Febrero próximo pasado.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 4 de Marzo de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Aranda y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos ha seguido Micaela Lopez con Josefa Gonzalez, viuda de Gabino Arroyo, el curador ad litem de Eusebio, Atanasio, Romualdo y Agustín Calvo, y el Ministerio fiscal, sobre tercera y los bienes embargados a Clemente Calvo, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por la Micaela contra la sentencia que en 13 de Octubre de 1856 dictó la referida Sala:

Resultando que desde 4 de Enero de 1847 a 27 de Diciembre de 1856 Clemente Calvo compró varias viñas, tierras y otras fincas por los precios y a las personas que se expresan en el curso de liquidación que se siguió, correspondiendo a Calvo abonar 39.334 rs.; y para obtener el cobro se tasaron los bienes embargados al mismo, señalándose para la subasta el día 4 de Setiembre de 1856:

Resultando que por sentencia ejecutoria se condenó al mismo a cadena perpetua con las penas accesorias de interdicción civil y demás consiguientes y pago de parte de los costos de los bienes embargados a Clemente Calvo, correspondiendo a Calvo abonar 39.334 rs.; y para obtener el cobro se tasaron los bienes embargados al mismo, señalándose para la subasta el día 4 de Setiembre de 1856:

Resultando que en 1.º del propio mes y año entabló Micaela Lopez demanda de tercera acompañando a ella la partida de su matrimonio, su hijuela paterna y las 17 escrituras referidas, y diciendo que la correspondían los bienes que heredó de su padre y la mitad de los otros, como gananciales, mediante a que la sociedad conyugal había quedado disuelta en cuanto a los bienes civiles, en atención a la pena impuesta a su marido, y que los bienes de ella no eran responsables de las consecuencias del delito de este, por lo que pidió que se declarara que la pertenecían los bienes que reclamaba, y se alzara el embargo puesto en ellos, entregándosele con las rentas que habían debido producir mientras habían estado en poder del depositario:

Resultando que evacuando el Promotor fiscal el traslado que se le hizo, dijo que debía llevarse a efecto de venta de los bienes embargados a Clemente Calvo, y aplicarse su importe a los interesados en las costas, a excepción de los que figuraban en la hijuela paterna de Micaela Lopez, respecto a los cuales se suspendiera la subasta, y si en su día probaba haberlos aportado al matrimonio, se le entregarian ó su equivalente de 2.708 rs.; fundándose en que Calvo estaba condenado por ejecutoria al pago de parte de costas, indemnización y gastos del juicio; en que los bienes embargados, excepto los que comprendía la hijuela de la Micaela, eran de aquél, según se deduce de las escrituras presentadas, en las cuales constaba que las adquisiciones fueron hechas a nombre del Clemente, aunque hubieran tenido lugar durante el matrimonio; y en que este no estaba disuelto, siendo el marido durante el consorcio dueño de los gananciales, los que debían responder de sus deudas, sin que la mujer sufriera por ello más perjuicio que el que sufriría si aquel dispusiera de los mismos por venta ó por otro medio en que no hubiese ánimo de dañarla:

Resultando que la viuda de Arroyo y el curador de los hijos de Calvo no evacuaron el traslado, por lo que se declaró contestado en rebeldía, y que habiendo asistido en sus solicitudes Micaela Lopez y el Promotor fiscal en los escritos de réplica y réplica, renunciando al mismo tiempo la prueba, en 3 de Mayo de 1860 el Juez de primera instancia dictó sentencia, de la que apeló el Promotor fiscal:

Resultando que sustanciada la segunda instancia, la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos pronunció sentencia en 13 de Octubre de 1856 confirmando la apelada, según se deduce de las escrituras, que Micaela Lopez es acreedora a los bienes que heredó de su padre, y se mandaba que de los embargados se la hiciera pago de sus dotales importantes 2.708 rs., y revocándose además que contenía, respecto de lo que declara no haber lugar a la tercera de dominio por lo relativo a la mitad de los bienes adquiridos durante su matrimonio con Clemente Calvo, y mandó que, verificado que fuese el pago de los 2.708 rs. indicados se continuaran los procedimientos de apremio y nueva subasta en el expediente de exacción de costas:

Y resultando que contra este fallo interpuso Micaela Lopez recurso de casación, porque en su concepto infringía:

1.º Las leyes 1.ª y 4.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que establecen el dominio del marido y la mujer en los bienes gananciales, que son los comprados ó ganados estando de consuno, segun la citada ley 1.ª, tit. 4.º, libro 10 de los multiplicados durante el matrimonio, y el marido y mujer, salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente, segun la ley 4.ª de los repetidos tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; pues de conformidad con dichas leyes hay ó puede haber gananciales, constante matrimonio, y perteneciendo la mitad al marido y la otra mitad a la mujer, y no debiendo ninguno de ellos perder su porción por delito del otro, debía adjudicarse su mitad, sin que fuese obstáculo el que no hubiera ocurrido muerte ó divorcio, porque sin nada de este puede proceder la división de gananciales, como cuando la esposa renuncia a ellos desde cierta época durante el consorcio ó el marido es castigado con la interdicción civil, en virtud de la cual pierde la patria potestad, la autoridad sobre la mujer y la administración de sus bienes y facultad de disponer de ellos:

2.º El principio de derecho criminal sancionado por los artículos 14 y 15 del Código penal, segun el cual «las responsabilidades inherentes a un delito debe sufrirlas solamente el culpable y de ninguna manera el inocente»; pues si no se la entrega a bienes gananciales, que se haya exclusivamente vendida a sufrir parte de la condena impuesta a su marido, ó sea el pago de las costas, indemnización y gastos del juicio:

3.º La ley 77 de Toro, ó sea la 10.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que dice: «Por delito que el marido ó la mujer cometiere, aunque sea de herejía ó de cualquiera otra cualidad, no pierda el uno por el delito del otro sus bienes ni la mitad de las ganancias habidas durante el matrimonio.»

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Hilario de Igon.

Considerando que las leyes 1.ª y 4.ª, tit. 4.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación, al declarar los bienes que deben considerarse gananciales, sobre estar explicadas por la ley 5.ª, se refieren a la época de la disolución del matrimonio por muerte ó divorcio como la única en que procede hacer liquidación de ellos y de los peculiares a cada uno de los cónyuges:

Considerando que el principio de derecho criminal, segun el cual solamente el culpable debe sufrir las responsabilidades inherentes al delito, no se opone al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el marido en virtud de los delitos que cometa, ya se hagan efectivos de los bienes adquiridos durante el consorcio, ya de los aportados por el mismo marido, por corresponderle el pleno dominio de unos y otros hasta que llega el caso de la disolución del matrimonio:

Considerando que la disposición de la ley 10, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, de que no pierda un cónyuge por delito del otro sus bienes ni la mitad de las ganancias habidas durante el matrimonio se refiere a los casos en que proceda la pena de confiscación de bienes, que ya no existe:

Considerando, por lo expuesto, que al declarar la Sala sentenciadora no haber lugar a la tercera de dominio intentado por Micaela Lopez por lo relativo a los bienes adquiridos durante el matrimonio no ha infringido ley alguna ni doctrina legal de las citadas en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Micaela Lopez, en las costas que se devolvieren a ella, y devolvamos los autos a la Real Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Ventura de Coisa y Pando.—José M. Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igon.—José María Haro.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Hilario de Igon, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Marzo de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, a 4 de Marzo de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad han seguido Rosa Mañan Alvarez y su hija Antonia Calvete con Doña Adelaida Lira, sobre tercera de dominio en los bienes embargados a Francisco Vazquez Pan, marido de la Antonia; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por las demandantes contra la sentencia que en 19 de Mayo de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura pública de 8 de Octubre de 1771, D. Bernardino Pantín y Ulla dió en foro a Baltasar Calvete, su mujer, hijos y herederos, la leña nombrada da Rosa, y otras diferentes fincas que se detallan, por el canon y pensión anual de 71 ferrados de trigo y dos gallinas; y por otra escritura otorgada en 14 de Marzo de 1846, D. José María Romay dió asimismo en foro a Antonio Calvete, su mujer, hijos y herederos una casa que habitaba Manuel Martinez en la feligresía de Lanás, la leña titulada de Foleiros y otras fincas bajo diferentes condiciones y por la pensión anual de 20 ferrados de trigo y dos cuartillos de manteca:

Resultando que en 28 de Setiembre de 1864 por virtud de ejecución despachada a instancia de Doña Adelaida Osende y Lira contra Francisco Vazquez Pan por 4.300 rs., intereses y costas, se embargaron a este, entre otros muebles y efectos dos buyes amarillos, un par de novillos de igual color, dos vacas, una amarilla y una blanca, la heredad nombrada da Pega, la llamada da Poreira, y la del Orjal, pertenecientes al foro de la casa de Mosenda, la casa que habitaba el Francisco Vazquez Pan, la pieza labradía nombrada Foleiros, y otra pieza en el mismo sitio de Foleiros, correspondientes al foro de D. Benito Romay; habiendo manifestado Rosa Mañan, que se halló presente al acto, que los bienes embargados pertenecian a ella y a los hijos que la quedaron de su difunto marido Manuel Calvete; que los buyes, novillos y vaca amarilla eran de la pertenencia de Francisco Mendez, y la vaca blanca de D. Francisco Alvarez, de quienes los tenía á apareciera y mitad de ganancias:

Resultando que después la Rosa y su hija Antonia Calvete, mujer del ejecutado Vazquez, entablaron en 20 de Octubre de dicho año 1864 demanda de tercera de dominio, exponiendo que los bienes raices embargados fueron de Baltasar Calvete y su hijo Antonio por las escrituras de foro de 1771 y 1846 que se han incoado; que del Antonio pasaron a Manuel Calvete y Rosa Mañan y después la parte de aquél a su hija Antonia Calvete, y que los ganados eran de D. Francisco Alvarez y Francisco Mendez que los habían dado en apareciera a la Rosa:

Resultando que conferido traslado a la Doña Adelaida presentó escrito diciendo que asegurado su crédito con la fianza hipotecaria prestada por el hermano del deudor D. José Vazquez Pan, la era hasta cierto punto indiferente que se estimase la tercera, y a quien más importaba la cuestión era al fiador, por lo que no estaba en el caso de combatir la demanda siguiendo los trámites de un juicio ordinario, y pidió que se citara y emplazase para su seguimiento al de D. José Vazquez Pan, y que los ganados eran de D. Francisco Alvarez y Francisco Mendez que los habían dado en apareciera a la Rosa:

Resultando que en el escrito de réplica las actrices insistieron en su solicitud, y la Doña Adelaida evacuando el traslado que se le confirió para duplicar y exponiendo que nada tenía que añadir a lo dicho en su escrito de contestación, pues el verdadero interesado en combatir la demanda era el fiador D. José Vazquez, pero que sin embargo no estaba en el caso de prestar la conformidad, por cuanto invertido el préstamo en cubrir atenciones de la compañía en que se hallaban Rosa Mañan y su yerno, los bienes de aquélla estaban igualmente sujetos al pago del crédito que se reclamaba, pretendiendo que se desistiese con costas la demanda en razón a la sociedad en que vivieron Vazquez y su suegra en la época en que se contrajo la deuda:

Resultando que recibido el pleito á prueba practica- ron las demandantes la testifical que estimaron convenientes y además pidieron el cotejo de las escrituras de foro que no tuvo lugar por haberse conformado con ellas Doña Adelaida, siempre que el fiador conviniere en su cotejo:

Resultando que en 29 de Julio de 1865 el Juez dictó sentencia declarando propia de Rosa Mañan y su hija Antonia Calvete la leña de color blanco, mandando alzar el embargo de la misma y absolviendo á Doña Adelaida Lira y Francisco Vazquez Pan de la demanda de tercera de dominio respecto a los demás bienes que comprendía:

Resultando que interpuso apelación por las demandantes presentaron en la Audiencia una información posesoria practicada ante un Juez de paz, en virtud de la cual habían sido inscritas en el Registro de la Propiedad en 14 de Febrero de 1863 como de la pertenencia por mitad de Rosa Mañan y sus hijos Antonio, Juan y Antonia Calvete las fincas á que se refieren las escrituras de 8 de Octubre de 1771 y 14 de Marzo de 1846:

Resultando que la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 19 de Mayo de 1866 confirmó la sentencia apelada; y que contra este fallo entablaron las demandantes recurso de casación, porque en su concepto se había infringido:

1.º El art. 933 de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto debiendo formalizarse la contestación a la demanda en los mismos términos que se desistiese en el artículo 553, expresando lo que se pide, y en los escritos de réplica y duplica fijarse los hechos del debate, y no debiendo hecho por Doña Adelaida Lira que se limitó á pedir que se citase al fiador D. José Vazquez Pan sin for-

mular pretension en el fondo, no podía haber cuestion ni litigio ni darse por consiguiente sentencia válida:

2.º Las leyes 1.ª y 4.ª, tit. 2.º, Partida 3.ª, y la doctrina sentada en sentencia de este Supremo Tribunal de 20 de Octubre de 1855; por cuanto se resolvía en el fallo lo que no ha sido cuestion litigiosa y se decretaba una absolución que no fué solicitada.

Y 3.º Los artículos 279, 280 y 201 (así dice debe ser 281), de la ley de Enjuiciamiento civil, respecto á la apreciación verificada de las pruebas por cuanto no habían sido los documentos públicos y solemnes producidos por ellas en apoyo de su derecho, y á los que Doña Adelaida Lira había prestado asentimiento expreso, por lo cual eran eficaces en juicio:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda.

Considerando que no se ha infringido el art. 393 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que en la sentencia se ha hecho todo lo que en él se prescribe, tomándose los hechos de lo manifestado por las partes en los escritos de réplica y duplica:

Considerando que tampoco han sido infringidas las leyes 1.ª y 4.ª, tit. 2.º de la Partida 3.ª, ni la doctrina sentada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 20 de Octubre de 1855, puesto que la absolución de la

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—Seccion de Contabilidad. ISLA DE PUERTO-RICO. MES DE ENERO DE 1867.

Distribucion de fondos por capitulos de los presupuestos de la isla de Puerto-Rico para satisfacer las obligaciones del Estado en dicho mes, que se publica en la GACETA en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

PRESUPUESTO DE 1866-67.

Table with columns: Por capitulos, Por secciones, SECCION 1.ª—OBLIGACIONES GENERALES, SECCION 2.ª—GRACIA Y JUSTICIA, SECCION 3.ª—GUERRA.

Table with columns: Personal de cuerpas de artilleria, Idem de d. de ingenieros, Idem de comisiones activas del servicio, Idem de excedentes de diversas armas, Idem de reemplazo, Material de vestuario, equipo y armamento, Idem de remonta y montura, Idem de utensilios, lances y agua, Idem de obras de artilleria, Personal de obras de ingenieros, Material de id., Personal de hospitales, Material de id., Idem de presidios, Personal de la colonia de Vieques, Material de id., Idem de atenciones diversas del servicio, Idem de edificios militares, Personal de cumplidos del ejército, Resultados de presupuestos cerrados, SECCION 4.ª—HACIENDA, Servicio general de Hacienda, Personal administrativo, Material id., Idem de atenciones generales, Gastos eventuales, Gastos de las contribuciones y rentas publicas, Minoracion de ingresos, SECCION 5.ª—MARINA, Personal de la Administracion central, Material de id., Personal de los cuerpas de la Armada, Material de id., Personal de distritos de matriculas, Material de id.

Table with columns: Personal del arsenal y obras, Material de id., Personal de buques armados, Material de id., Personal de vigias y telégrafos, Material de id., Idem de hospitalidades, Idem de gastos diversos, SECCION 6.ª—GOBERNACION, Personal del Gobierno superior politico, Material de id., Personal del Consejo de Administracion, Material de id., Personal de Correos, Material de id., Personal de hospicios, Idem de establecimientos pios, Personal de la Subdelegacion de Medicina y Cirugia, Material de id., Personal de la Subdelegacion de Farmacia, Material de id., Personal de vigias y telégrafos, Material de id., Idem de atenciones generales, Idem de gastos eventuales, SECCION 7.ª—FOMENTO, Personal de Instruccion publica, Material de id., Personal de Comercio, Material de id., Personal de Obras publicas, Material de id., Idem de conservacion y reparacion de carreteras, Personal de Ingenieros de Montes, Material de id., Personal de puertos y faros, Idem de atenciones generales, Idem de auxilios y asignaciones, Idem de gastos eventuales, TOTAL del presupuesto ordinario de 1866-1867.

Table with columns: Articulos, Por articulos, Por capitulos, ESCUDOS, CAPITULO 1.ª—GRACIA Y JUSTICIA, Unico. Edificacion reparacion de templos, CAPITULO 2.ª—GUERRA, Construcion de nuevos cuarteles y obras de hospitales, Por traslacion del almacen de la polvora, CAPITULO 3.ª—FOMENTO, Nuevas obras de carreteras, Obras de construccion y reparacion de muelles, Faros, TOTAL del presupuesto extraordinario de 1866-67, RESUMEN, PRESUPUESTO ORDINARIO DE 1866-67, SECCION 1.ª Obligaciones generales, SECCION 2.ª Gracia y Justicia, SECCION 3.ª Guerra, SECCION 4.ª Hacienda, SECCION 5.ª Marina, SECCION 6.ª Gobernacion, SECCION 7.ª Fomento, PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE 1866-67, CAPITULO 1.ª Gracia y Justicia, CAPITULO 2.ª Guerra, CAPITULO 3.ª Fomento, TOTAL.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Instruccion publica. Negociado 1.ª

Está vacante en la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil de la Universidad Central la cátedra de Derecho mercantil y penal, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 226 de la ley de Instruccion publica y 39 del Real decreto de 22 de Enero último entre Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y Escuela, de conformidad á lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

Está vacante en la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil de la Universidad Central la cátedra de Ampliacion del Derecho mercantil y penal, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 226 de la ley de Instruccion publica y 39 del Real decreto de 22 de Enero último entre Catedráticos numerarios de Universidades de distrito.

Censura de Teatros del Reino.

INDICE CRONOLÓGICO DE LAS OBRAS DRAMÁTICAS EXAMINADAS POR LA CENSURA DE TEATROS DURANTE EL MES DE FEBRERO.

- 75. La razon de un demente, drama en tres actos y un prólogo. A. el 14.
76. Confidencias, comedia en un acto y en prosa. A. el 14 con supresion.
77. La perla malagueña, juguete en un acto y en verso. A. el 14.
78. El matrimonio interrumpido, zarzuela en un acto y en verso. A. el 14.
79. Favores perjudiciales, comedia en un acto y en prosa. A. el 14.
80. La aguja de marear, comedia en tres actos y en verso. A. el 14.
81. Dramas de taberna, drama en cinco actos y nueve cuadros en prosa. A. el 14.
82. Consecuencias de una equivocacion, zarzuela en un acto y en prosa. A. el 13.
83. Los dedos huéspedes, comedia en un acto y en verso. A. el 13.
84. Treinta mil, comedia en un acto y en verso. A. el 13.
85. La paciencia de un marido, comedia en un acto y en verso. A. el 13.
86. Diana, comedia en un acto y en verso. A. el 13.
87. Don Carnal y Doña Cuaresma, zarzuela en un acto y en verso. A. el 21.
88. Bazar de novias, zarzuela en un acto y en verso. A. el 23.
89. La familia dispersa, comedia en tres actos y en verso. A. el 25.
90. Sotomayor y los franceses, drama en tres actos y en verso. A. el 25.
91. Un falso ideal, comedia en un acto y en verso. A. el 27.
Madrid 1.ª de Marzo de 1867.—El Director general, Severo Catalina.

75. La razon de un demente, drama en tres actos y un prólogo. A. el 14.
76. Confidencias, comedia en un acto y en prosa. A. el 14 con supresion.
77. La perla malagueña, juguete en un acto y en verso. A. el 14.
78. El matrimonio interrumpido, zarzuela en un acto y en verso. A. el 14.
79. Favores perjudiciales, comedia en un acto y en prosa. A. el 14.
80. La aguja de marear, comedia en tres actos y en verso. A. el 14.
81. Dramas de taberna, drama en cinco actos y nueve cuadros en prosa. A. el 14.
82. Consecuencias de una equivocacion, zarzuela en un acto y en prosa. A. el 13.
83. Los dedos huéspedes, comedia en un acto y en verso. A. el 13.
84. Treinta mil, comedia en un acto y en verso. A. el 13.
85. La paciencia de un marido, comedia en un acto y en verso. A. el 13.
86. Diana, comedia en un acto y en verso. A. el 13.
87. Don Carnal y Doña Cuaresma, zarzuela en un acto y en verso. A. el 21.
88. Bazar de novias, zarzuela en un acto y en verso. A. el 23.
89. La familia dispersa, comedia en tres actos y en verso. A. el 25.
90. Sotomayor y los franceses, drama en tres actos y en verso. A. el 25.
91. Un falso ideal, comedia en un acto y en verso. A. el 27.
Madrid 1.ª de Marzo de 1867.—El Director general, Severo Catalina.

Administracion de Hacienda publica de la provincia de Madrid.

D. José Rivero, Administrador de Hacienda publica de esta provincia.
Hago saber que á virtud de disposicion de la Direccion general de Contribuciones, fecha 2 del corriente mes, se sacan de nuevo á subasta para pago de débitos al Tesoro publico las fincas denominadas Casa-blanca, Porta-Cañal, La Torre y La Pobleta, situadas en los términos de Puebla de Valbona la primera y el de Serra las tres últimas, provincia de Valencia; habiendo acordado se celebre la referida subasta el sábado 30 del corriente mes, á las doce de su mañana, en el local de esta Administracion y en el de la Valencia, inscribirse á continuacion para conocimiento del público el pliego de condiciones, redactado de conformidad á las prevenciones que rigen para estos servicios, y á las comunicadas por la Superintendencia.
Madrid 8 de Marzo de 1867.—José Rivero.

Pliego de condiciones para la subasta de las fincas rústicas nombradas Casa-blanca, Porta-Cañal, La Torre y La Pobleta, que ha de celebrarse simultaneamente en las Administraciones de Hacienda publica de Madrid y Valencia, á las doce de la mañana del 30 de Marzo actual, para pago de débitos al Tesoro publico.

RESEÑA DE LAS FINCAS.

Por escritura de fianza otorgada en esta corte en 24 de Marzo de 1863 ante D. Manuel María Cárdenas, Secretario honorario de S. M., Notario publico del ilustre Colegio de la misma y mayor de Rentas de esta provincia, fueron hipotecadas á la Hacienda, designándoseles con las calidades, clases y valores siguientes:
Casa-blanca. Esta masia, sita en la provincia de Valencia, término de la Puebla de Balbana, partido judicial de Liria, tiene un perimetro de 41 kilómetros 84 metros. Su cabida es de 219 hectáreas 5 áreas, que contienen vides, algarrubos, olivos y monte blanco para pastos.
Existe en esta heredad un edificio enclavado dentro del perimetro, el cual consta de muy buenas y cómodas habitaciones á piso alto, y en el piso bajo departamento para criados, cisterna, almacenes, cuadras, dos corrales para encerrar ganado, graneros, almazara con tres prensas para vino y aceite, tres lagares y bodega que puede dar cabida á 244,993 litros.
Porta-Cañal. Esta heredad, sita en la misma provincia, término de Serra, partido judicial de Murviedro, tiene un perimetro de 26 kilómetros 737 metros; su cabida es de 2.441 hectáreas y 84 áreas, que se subdividen en huertas, campos de secano, plantíos y monte, conteniendo nogales, álamos negros, moreras, algarrubos, vides, olivos, frutales, pinar de la clase llamada carrascos y rodnos, esparto, leña baja, palma, alcornoques y pasto.
Forma parte de la finca un suntuoso edificio urbano con habitaciones, oficinas, almacenes, graneros, almazaras, cisterna, herreria, carpinteria, alambique de moderna construccion para aguardiente, bodega, capilla é iglesia y antiguas celdas con sus huertecitos. A corta distancia de este edificio se encuentra un corral cercado de pared para encerrar ganado, y contigua al mismo una pequeña casa de recreo.
Su producto en renta por el amillaramiento y repartimiento de contribucion del actual año económico es de 2.786,900, el que capitalizado al 3 por 100 la da un valor en renta de 692,893,333, que es el tipo para la subasta; admitiéndose proposiciones por 451,928,888, que componen las dos terceras partes del valor capital.
La Torre. Sitá en la misma provincia, término y partido judicial, tiene una cabida de 315 hectáreas y 90 áreas. Es de secano, con vides, algarrubos, olivos, higueras y almendros.
Sobre el centro de esta heredad existe un edificio con habitaciones á piso alto, almacenes, cuadras, graneros, tres lagares, cinco prensas para vino y aceite, una granja de y espaciosos bodega, cisterna, corral para ganado, y en su parte exterior un pajar, era para trillar y otra cisterna.
Su producto en renta es de 9.888,900, el que capitalizado al 3 por 100 la da un valor en renta de 249,393,333, que es el tipo para la subasta; admitiéndose proposiciones por 219,787,222, que componen las dos terceras partes del valor capital.
La Pobleta. Esta finca se encuentra en igual provincia, término y partido judicial que la anterior, siendo su cabida de 22 hectáreas 47 áreas; tiene huerta en diferentes campos, y almendros, frutales, moreras, álamos, nogales y algarrubos.
Contiene un edificio urbano á piso alto y bajo, horno de pan-cocer, almacenes, cuadras, graneros, pajares, era para trillar, un molino y balsa contigua, y á la parte exterior una ermita de San Juan.
Su producto en renta es de 1.180 escudos, el que capitalizado al 3 por 100 la da un valor en renta de 39,333,333, que es el tipo para la subasta; admitiéndose proposiciones por 26,322,222, que componen las dos terceras partes del valor capital.
Condiciones para tomar parte en la licitacion.
1.ª Serán posturas admisibles las que cubran al ménos las tres cuartas partes del total tipo fijado á cada una de las heredades, cuyas cantidades respectivamente quedan determinadas.
2.ª Hallándose clasificadas y valoradas separadamente las cuatro masias que se rematan, será preferida la proposicion que comprenda todas ellas, y en su caso la que mayor número de fincas abrace; pero sin que de no presentarse proposicion del género indicado dejen de ser atendidas las que se refieren separadamente á cada una de ellas.
3.ª El acto será presidido por el Sr. Administrador de Hacienda de cada una de las provincias en que el remate ha de celebrarse, con asistencia del Oficial primero Interventor y Escribano de Rentas.
4.ª Las proposiciones podrán presentarse por escrito en pliegos cerrados, ó ser orales. De presentarse por escrito, y aparecer dos iguales, podrán mejorarse los postores por término de una hora; pero en ningun caso se dará por terminado el remate á favor de la mayor proposicion hasta conocerse el resultado obtenido en cada una de las Administraciones.
No presentándose proposiciones en pliegos cerrados, serán orales las que se formalicen, durante una hora, finalizada la cual declarará el Sr. Presidente del remate admisible la que represente mayor cantidad con las reservas hechas en el párrafo anterior.
5.ª La persona que al darse por terminado el acto del remate en cualquiera de los puntos en que se celebra la subasta resulte ser el mayor postor, quedará obligada á depositar en el mismo día si es hora libre, ó primer día siguiente, en la Caja de Depósitos de la Tesorería de la provincia el 2 por 100 en metálico ó papel de la Deuda equivalente á la cantidad de su proposicion, el que continuará en depósito como necesario hasta tanto que se formalice el importe total por que se haya adjudicado el remate.
6.ª El depósito estipulado en la condicion anterior será devuelto al que no se le adjudiquen las fincas tan luego como sea conocido el resultado de las dos subastas.
7.ª Quedará obligado el rematante en el término de 15 dias despues de notificado á ingresar, bien en la Tesoreria de provincia de Madrid ó en la de Valencia, la cantidad importe del remate.
8.ª Para hacer proposiciones se hace necesario cuando sea en pliegos cerrados acompañar el documento que acredite el depósito de 400 escudos, y siendo orales que se presente fidejador de abono á satisfaccion del Sr. Presidente del remate.
9.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasionen las subastas y escritura de compra-venta.
Adicionales.
1.ª El remate, en cuanto á la adjudicacion, no causará estado sino cuando el expediente de subasta sea aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.
2.ª Las apreciaciones periciales ó facultativas de las fincas estarán de manifiesto desde la publicacion de este anuncio en las Administraciones respectivas, en consonancia á lo preceptuado en el párrafo tercero, artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.
3.ª Los pliegos cerrados serán admitidos hasta media hora antes del remate, entregándolos en el despacho de las indicadas Administraciones de Hacienda pública.
Madrid 8 de Marzo de 1867.—José Rivero.

zado al 3 por 100 la da un valor en renta de 249,393,333, que es el tipo para la subasta; admitiéndose proposiciones por 219,787,222, que componen las dos terceras partes del valor capital.

La Pobleta. Esta finca se encuentra en igual provincia, término y partido judicial que la anterior, siendo su cabida de 22 hectáreas 47 áreas; tiene huerta en diferentes campos, y almendros, frutales, moreras, álamos, nogales y algarrubos.
Contiene un edificio urbano á piso alto y bajo, horno de pan-cocer, almacenes, cuadras, graneros, pajares, era para trillar, un molino y balsa contigua, y á la parte exterior una ermita de San Juan.
Su producto en renta es de 1.180 escudos, el que capitalizado al 3 por 100 la da un valor en renta de 39,333,333, que es el tipo para la subasta; admitiéndose proposiciones por 26,322,222, que componen las dos terceras partes del valor capital.

Condiciones para tomar parte en la licitacion.
1.ª Serán posturas admisibles las que cubran al ménos las tres cuartas partes del total tipo fijado á cada una de las heredades, cuyas cantidades respectivamente quedan determinadas.
2.ª Hallándose clasificadas y valoradas separadamente las cuatro masias que se rematan, será preferida la proposicion que comprenda todas ellas, y en su caso la que mayor número de fincas abrace; pero sin que de no presentarse proposicion del género indicado dejen de ser atendidas las que se refieren separadamente á cada una de ellas.
3.ª El acto será presidido por el Sr. Administrador de Hacienda de cada una de las provincias en que el remate ha de celebrarse, con asistencia del Oficial primero Interventor y Escribano de Rentas.
4.ª Las proposiciones podrán presentarse por escrito en pliegos cerrados, ó ser orales. De presentarse por escrito, y aparecer dos iguales, podrán mejorarse los postores por término de una hora; pero en ningun caso se dará por terminado el remate á favor de la mayor proposicion hasta conocerse el resultado obtenido en cada una de las Administraciones.
No presentándose proposiciones en pliegos cerrados, serán orales las que se formalicen, durante una hora, finalizada la cual declarará el Sr. Presidente del remate admisible la que represente mayor cantidad con las reservas hechas en el párrafo anterior.
5.ª La persona que al darse por terminado el acto del remate en cualquiera de los puntos en que se celebra la subasta resulte ser el mayor postor, quedará obligada á depositar en el mismo día si es hora libre, ó primer día siguiente, en la Caja de Depósitos de la Tesorería de la provincia el 2 por 100 en metálico ó papel de la Deuda equivalente á la cantidad de su proposicion, el que continuará en depósito como necesario hasta tanto que se formalice el importe total por que se haya adjudicado el remate.
6.ª El depósito estipulado en la condicion anterior será devuelto al que no se le adjudiquen las fincas tan luego como sea conocido el resultado de las dos subastas.
7.ª Quedará obligado el rematante en el término de 15 dias despues de notificado á ingresar, bien en la Tesoreria de provincia de Madrid ó en la de Valencia, la cantidad importe del remate.
8.ª Para hacer proposiciones se hace necesario cuando sea en pliegos cerrados acompañar el documento que acredite el depósito de 400 escudos, y siendo orales que se presente fidejador de abono á satisfaccion del Sr. Presidente del remate.
9.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasionen las subastas y escritura de compra-venta.
Adicionales.
1.ª El remate, en cuanto á la adjudicacion, no causará estado sino cuando el expediente de subasta sea aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.
2.ª Las apreciaciones periciales ó facultativas de las fincas estarán de manifiesto desde la publicacion de este anuncio en las Administraciones respectivas, en consonancia á lo preceptuado en el párrafo tercero, artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.
3.ª Los pliegos cerrados serán admitidos hasta media hora antes del remate, entregándolos en el despacho de las indicadas Administraciones de Hacienda pública.
Madrid 8 de Marzo de 1867.—José Rivero.

Modelo de proposiciones.
D., vecino de, habitante en, cuarto,, enterado del pliego de condiciones publicado por la Administracion de Hacienda publica de Madrid en la Gaceta del día de, hace proposicion á la masia titulada, término de, provincia de Valencia, por escudos.
(Fecha y firma.) 14896-3

Gobierno de la provincia de Guipúzcoa.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Arechavaleta, por haberse renunciado el que la desempeñaba, cuya dotacion consiste en 3.300 rs. anuales pagados de los fondos municipales, la cual se proveerá de conformidad con lo que previene el reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845 y el Real decreto fecha 19 de Octubre de 1853.
Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes al Ayuntamiento de aquella villa en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.
San Sebastian 26 de Febrero de 1867.—El Gobernador, Pedro Elices. 14889-2

Gobierno de la provincia de Lérida.

La Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Gerri se halla vacante por renuncia del que la obtenia, y dotada con 230 escudos anuales.
Los aspirantes á ella, que á la cualidad de mayores de 25 años reunan las demás necesarias, dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de un mes, pasado el cual se proveerá con arreglo á la ley.
Lérida 26 de Febrero de 1867.—P. M. de Oñate. 141839-1

Gobierno de la provincia de Málaga.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Sayalonga, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 350 escudos pagados por trimestres vencidos de su presupuesto municipal. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de la corporacion en el término de 30 dias, á contar desde el en que sea inserto este anuncio por primera vez en la GACETA DE MADRID.
Málaga 1.ª de Febrero de 1867.—Joaquin Alonso. 14891-2

Gobierno de la provincia de Navarra.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Garraida, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 88 escudos.
Los que aspiren á obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín de esta provincia y GACETA DE MADRID, siempre que reunan la cualidad de mayores de 25 años y circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.
Pamplona 20 de Febrero de 1867.—El Gobernador, Manuel Moreno Gonzalez. 14882-1

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Lumbrales partido de Vitigudino, dotada con 500 escudos anuales siendo de cargo de este funcionario despachar todos los asuntos que pautan, tanto al Ayuntamiento como á la Alcaldia; aunque para ciertos trabajos será auxiliado por un Oficial que percibe 60 escudos de los fondos municipales.
Las solicitudes se dirigirán al Presidente de la corporacion dentro de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín y GACETA oficial, y la provision se hará con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 24 de Febrero de 1861.
Salamanca 6 de Marzo de 1867.—Francisco Rentero. 14886-1

Gobierno de la provincia de Santander.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Samano, dotada con 300 escudos.
Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la primera publicacion de este anuncio, que se obtendrá por tres veces en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853; en la inteligencia de que serán preferidos los que se hallen comprendidos en el art. 4.º de dicha disposicion.
Santander 25 de Febrero de 1867.—José Jover. 14916-3

Gobierno de la provincia de Soría.

No habiéndose presentado ningun aspirante á la plaza de Médico titular de Montegudo y agregados de Fuentesmiegdo, Valtuocha y Pozuel de Ariza, distante el que más tres cuartos de legua, y vacante por traslacion del que la desempeñaba á otro partido, se anuncia nuevamente con aumento de dotacion, la cual consistirá en 2.400 rs. vn. por la asistencia de las familias pobres del partido, satisfechos trimestralmente por los Ayuntamientos respectivos, y además 700 medias de trigo comun de buena calidad, que cobrará el agregado anualmente de los vecinos en las eras.
La ciudad poblacion de Montegudo, situada en el partido de Almazán, de esta provincia, tiene un clima y temperamento apacible; su vecindario generalmente agricultor; sus aires enteramente saludables; la baña el rio Tajuña, y dista del Jalón y ferro-carril de Madrid á Zaragoza dos horas de buen camino por la parte de Ariza.
Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes y relacion de méritos documentadas al Presidente del Ayuntamiento de Montegudo dentro del término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.
Soría 27 de Febrero de 1867.—El Gobernador, Juan Massant y Ochando. 14908

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Tamarit, dotada con el sueldo de 200 escudos anuales.
Los aspirantes, que deberán ser mayores de 25 años, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio por tercera vez en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que será preferido el que reuna las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.
Tarragona 13 de Febrero de 1867.—Bernabé Lopez Bago. 14915-3

Alcaldia constitucional de Pradillo.

Por fallecimiento del que la obtenia se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Pradillo de Cameros, con la dotacion de 170 escudos anuales.
Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes desde la insercion del anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, debiendo ser preferidos los que reunan las circunstancias marcadas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.
Pradillo 22 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Diego Torres. 14887-2

Alcaldia constitucional de Santa Cruz del Retamar.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Santa Cruz del Retamar para la asistencia de 70 vecinos pobres, dotada con 420 escudos anuales pagados del presupuesto municipal, quedando en libertad para hacer ajustes particulares con los demás vecinos.
La poblacion consta de 517 vecinos; situada en la carretera de Extremadura, á 10 leguas de Madrid y seis de la capital Toledo; es sana, pues por término medio no excede de 13 á 20 enfermos diarios de medicina y cirugía. Hay estacion telegráfica, Administracion de portos y puesto de la Guardia civil, cuyos individuos se contratan por separado con el facultativo.
Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el 30 de Marzo del presente año. 14914

Banco de Barcelona.

Estado de su situacion en fin de Febrero de 1867.

Table with columns: ACTIVO, Metálico en caja, Billetes en caja, Letras y pagarés en cartera á realizar, Préstamos sobre efectos publicos, Idem so-... dades anónimas, Idem otras... obligaciones de garantías, Valores de la Deuda del Estado, Propiedades del Banco, Cuentas transitorias, Corresponsales, PASIVO, Capital desembolsado por el 75 por 100 exigido á los señores accionistas propietarios de los 80.000 acciones emitidas, Importe de los billetes emitidos, Depósitos, Cuentas corrientes, Dividendos á pagar, Efectos á pagar, Débitos, Total activo, Total pasivo.

Banco de Jerez de la Frontera.

Estado demostrativo de la situacion del mismo en el día 28 de Febrero de 1867.

Table with columns: ACTIVO, Metálico en caja, Billetes en caja, Letras y pagarés en cartera á realizar, Préstamos sobre efectos publicos, Efectos á cobrar por cuentas corrientes, Idem depositados, Idem protestados, Propiedades del Banco, Créditos por corresponsales, Idem por varios conceptos, Gastos generales, PASIVO, Capital representado por 3.000 acciones de 2.000 rs. vn., Fondo de reserva, Importe de los billetes emitidos, Depósitos de efectivo, Idem de diferentes valores, Cuentas corrientes, Dividendos á pagar, Acreedores por varios conceptos, Corresponsales acreedores, Ganancias y pérdidas, Total activo, Total pasivo.

Por el Banco de Jerez, el Director, M. M. Gonzalez.—El Administrador, José María Lisardo.—V. B.—El Comisario Régio, Miguel de Giles.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, referendada del Escribano de actuaciones D. José Benito y Orgáz, sustituto del Sr. D. Santiago de la Granja, se convoca á junta general á los acreedores de D. Isidoro Tornero y Garrido, vecino de esta capital, calle de la Concepcion Jerónima, núm. 25, cuarto principal, para el nombramiento de síndicos. Y á fin de que tenga efecto la celebracion del indicado acto, se ha señalado el día 8 de Abril próximo, á las doce de la mañana, en la sala-audencia de este Juzgado, sita en el piso bajo del edificio en que lo está la de este territorio.
Madrid 9 de Marzo de 1867.—José Benito y Orgáz. 14909

D. Juan I. Bellido, Juez de primera instancia de esta villa de Osuna y su partido.
En el expediente que se instruye en este mi Juzgado á instancia de la Sra. Doña Maria de los Dolores Garcia y Peyra en solicitud de que se libren las prescripciones del art. 306 de la ley hipotecaria vigente, previniendo así la devolucion en fianza que tuvo constituida su señor esposo D. Fernand de Saborido Ruiz, para el desempeño del cargo de Registrador de la Propiedad de este partido, que ejerció hasta su fallecimiento; cumpliendo con las citadas prescripciones he mandado por auto de hoy anunciar dicha devolucion por tercera vez en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID. A cuyo fin se pone el presente, que se insertará en dichos periódicos.
Dado en Osuna á 21 de Enero de 1867.—Juan Bellido.—Licenciado Antonio Hidalgo. 14910

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sotelo y Perez, Juez logado de primera instancia del distrito del Conde de es-

